

## ÁMBITOS DE RELACIÓN ENTRE EL PODER REAL Y LOS MUNICIPIOS DE LA CORONA DE ARAGÓN DURANTE LA ÉPOCA FORAL MODERNA

*David Bernabé Gil*

Universidad de Alicante

*Resumen:* La gobernación efectiva de los territorios que integraban la monarquía hispánica descansaba en gran medida en la operatividad de las diversas vías de comunicación establecidas entre el centro y la periferia. En este contexto temático, se tratará de esbozar aquí un breve recorrido por los distintos cauces a través de los cuales se desenvolvían las relaciones entre la administración real y la municipal, en el ámbito de la Corona de Aragón durante la época de los Austrias. Más allá de las diferencias y peculiaridades propias de cada reino, se ha primado un enfoque que, a partir de las similitudes institucionales, trate de dar cuenta de los rasgos que caracterizaban los diversos marcos de relación en su funcionamiento ordinario; en gran medida, casi inexplorados por la historiografía. De entre ellos, se hace una especial mención a la actividad desplegada en el entorno del monarca por los síndicos y embajadores municipales, a las tensiones generadas por los oficiales del sistema de la Gobernación y los bailes locales, así como al papel de los distintos jueces de comisión enviados a los municipios.

*Palabras clave:* Austrias, Corona de Aragón, municipio, oficiales reales.

*Abstract:* The effective government of the territories that integrated the Hispanic monarchy rested to a great extent in the operativity of the diverse routes of communication established between the court and the country. Against this thematic background, we will outline here a brief route by the different channels through which the relations between the royal and the municipal administration developed, in the Crown of Aragón during the time of the Austrias. Beyond the differences and own peculiarities of each kingdom, primate has itself an approach that, from the institutional similarities, tries to give account of the features that characterized the diverse marks of relation in their ordinary functioning; to a great extent, almost unexplored by the historiography. Of among them, a special mention to the unfolded activity in the environment of the monarch by the municipal receivers and ambassadors, to the tensions generated by the officials of the system of the *Gobernación* and the local *bailes*, as well as to the role of the different judges of commission becomes sent to the municipalities.

*Key words:* Austrias, Crown of Aragon, municipality, royal officials.

EL análisis de las relaciones de poder durante el periodo anterior al advenimiento del estado liberal, aun contando con larga tradición, continúa siendo uno de los temas capitales de la historiografía modernista. Desde

distintas perspectivas y con enfoques procedentes tanto de la historia político-institucional, como de la social y cultural, los planteamientos que han tratado de detectar y clarificar el funcionamiento de los entramados de poder propios del Antiguo Régimen ofrecen ya una rica diversidad, pero también una creciente complejidad explicativa. De esa variedad de claves interpretativas propuestas, quizá no sea la más estéril la referente a los cauces a través de los cuales discurría la comunicación entre el centro y la periferia; o, si se prefiere, entre la Corona y los poderes de ámbito provincial, local y territorial. Y, es precisamente dentro de este nivel, de este amplio marco político-institucional, donde cabe situar las relaciones entre poder monárquico y gobierno municipal. Ambos términos remiten a dos polos no necesariamente contrapuestos, ni siquiera totalmente independientes, pero con reconocida capacidad para generar espacios políticos propios; y que, en virtud de esa potencialidad, llegaron a configurar ámbitos de decisión, o de actuación, sobre los cuales proyectaban, de forma ordinaria, sus poderes respectivos.

Pero no es mi intención ahondar ahora en cuestiones teóricas acerca de la naturaleza del poder o de sus manifestaciones concretas a través de los entramados institucionales. Como parte de estas consideraciones iniciales, quizá sí resulte conveniente, en cambio, mencionar algunas cuestiones elementales previas que, a la hora de establecer valoraciones e interpretaciones acerca del tema que nos ocupa, no deberíamos perder de vista.

Primero: que el marco municipal al que solemos referirnos habitualmente es el correspondiente al realengo. De este modo, no sólo se excluye a un buen número de súbditos de la monarquía y a una no menos considerable porción del territorio, sino que al abordar las relaciones de poder entre la Corona y los municipios, estamos soslayando las interferencias de los poderes señoriales.

Segundo: que, más allá del espacio político correspondiente al municipio, también existe un marco más amplio en el cual éste está obligado a veces a desenvolverse; como es el que se refiere a la representación corporativa de cada reino, en tanto que comunidad política. Se trata, naturalmente, del espacio de poder correspondiente a las cortes y a sus diferentes emanaciones institucionales, ora de carácter permanente, como las Diputaciones de la Generalidad y las Juntas de Estamentos, ora de carácter temporal o provisional, como las distintas comisiones que se forman para cuestiones defensivas, fiscales, o de cualquier otra naturaleza. No será ocioso recordar, quizá, que las entidades locales se ven subsumidas a menudo en estos espacios de poder, en la medida en que no solamente los municipios forman parte constitutiva de esas corporaciones, a través del brazo o estamento real, sino que, además, los ámbitos de actuación de aquéllos pueden estar mediatizados o verse interferidos por la acción de éstas.

Tercero: que, bajo la denominación, en ocasiones retórica, de Monarquía, Corona, poder real, u otros términos similares, se esconde en realidad

todo un entramado de instituciones que, en conjunto, conforman la administración real; y que se extiende, en sus primeros niveles, desde la Real Persona y su entorno más próximo en la corte —validos, secretarios, consejos— hasta los órganos rectores a escala territorial, al frente de los cuales se encuentra, con un destacado protagonismo, el tándem formado por la figura del virrey y la Real Audiencia. Este entramado administrativo, en el que no cabe olvidar a los bailes generales y maestros racionales, prosigue a través de los Portantveus de Gobernador General y de sus Lugartenientes y Subrogados territoriales, con sus correspondientes Asesores jurídicos; se extiende por Cataluña y Mallorca a través de los *veguers*; y con los bailes locales y los procuradores fiscales y patrimoniales acaba penetrando en todos los municipios realengos de la Corona de Aragón.

Cuarto: si hay una vertiente concreta de las relaciones entre el poder real y el poder municipal que haya suscitado la atención preferente de los historiadores, por encima de cualquier otra —lo que puede ser un indicio de su significación política, real o imaginaria—, ésa ha sido la que se refiere a los procedimientos electorales que regían la composición y reproducción de los gobiernos municipales. Más concretamente, podría afirmarse incluso que el control de la insaculación se ha erigido en una especie de piedra de toque a la hora de valorar hasta dónde llegaba la intervención regia en el poder municipal; o —para expresarlo de otro modo— la determinación del papel desempeñado por la Corona en el proceso conformador de las oligarquías municipales. Sin cuestionar, en modo alguno, la relevancia de esta faceta, cuyo conocimiento en profundidad continúa considerando esencial para calibrar la naturaleza de las relaciones entre el poder real y el poder municipal, convendría prestar una mayor atención, también, a otros aspectos relativos a esa dialéctica que permanecen quizá un tanto desatendidos por la investigación, y cuyo conocimiento podría aportar en un futuro valoraciones de indudable interés.

De todo ello se sigue la necesidad de abordar conjuntamente, por un lado, los distintos marcos o ámbitos de relación donde confluyeron la Corona y sus agentes con las corporaciones municipales; y por otro, las diversas materias que fueron objeto de tratamiento o quedaron afectadas por esas relaciones, más allá de las cuestiones estrictamente electorales. Se trata ésta, no obstante, de una temática de gran complejidad y sobre la que, por el momento, se carece de datos suficientes para emprender un análisis con ciertas garantías de certidumbre; de modo que nos limitaremos a replantear algunas cuestiones parcialmente conocidas y, si acaso, a sugerir algunas vías de investigación. Así pues, en primer lugar trataré de hacer un breve recorrido por los distintos ámbitos de concurrencia entre el poder real y el municipal al más alto nivel, esto es, en las afueras del marco estrictamente local; para, en una segunda parte, bucear ya en el ámbito municipal.

Pues bien, uno de los cauces por los que discurrían esas relaciones era el que se refiere a las plataformas de representación corporativa de los distintos reinos, en las cuales los municipios tenían un lugar asignado, como miembros del brazo o estamento real, y que eran fundamentalmente tres: las cortes –inexistentes en Mallorca–, las Diputaciones de la Generalidad y las Juntas de Estamentos. Como elemento común a todas ellas cabe destacar, en primer lugar, el incuestionable protagonismo que se reconocía a –o consiguieron asumir– las capitales de los reinos respectivos. Así, durante el desarrollo de las Cortes resultaba complicado que saliera adelante cualquier pretensión planteada originariamente por cualquier municipio si no contaba con el respaldo implícito de los síndicos de las ciudades de Zaragoza, Barcelona o Valencia, cuya participación directa en las comisiones negociadoras se hacía, asimismo, insoslayable. El liderazgo de las capitales era independiente del número de síndicos enviados a cortes, ligeramente superior a los precedentes de cada uno de los restantes municipios –lo que no impidió a Valencia reclamar la mitad del voto del estamento real–,<sup>1</sup> y solía expresarse a través de toda una retórica alusiva a la figura paternal, maternal y protectora de los respectivos “*caput regnum*”.<sup>2</sup>

Esta hegemonía política quedaba reforzada en la composición de las Diputaciones de la Generalidad, que en Cataluña y Aragón asumían importantes funciones de interlocución política en nombre de todo el reino, además de las propiamente fiscales;<sup>3</sup> pero, sobre todo, en las Juntas del Estamento Real. En estos últimos organismos, que actuaban fuera de cortes como representantes genuinos de dicho estamento –solos o en conjunción con las Juntas que emanaban del Militar y del Eclesiástico– y a veces –como era el caso de Valencia– por encima incluso de la Diputación de la Generalidad, la presencia de elementos capitalinos también resultaba abruma-

<sup>1</sup> Lorenzo Matheu y Sanz: *Tratado de la celebración de Cortes Generales del Reino de Valencia*, Imp. Iulian Paredes, Madrid, 1677, p. 145.

<sup>2</sup> Seguramente, podría hacerse extensivo a todos los reinos el planteamiento de Agustín Rubio Vela: “Valencia: la conciencia de capitalidad y su expresión retórica en la prosa municipal cuatrocentista”, *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 13, 2000-02, pp. 231-254.

<sup>3</sup> Para Aragón, vid. fundamentalmente José Ángel Sesma Muñoz: *La Diputación del reino de Aragón*, Zaragoza, 1977; José Ángel Sesma Muñoz y Juan Antonio Armillas Vicente: *La Diputación de Aragón*, Zaragoza, 1991; Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Ausens: “La Diputación aragonesa en el siglo XVI”, *Ius Fugit*, 10-11, 2001-02, pp. 291-351. Para Cataluña, Víctor Ferro: *El Dret Públic Català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Eumo Editorial, Vic, 1987, pp. 243-288; Joan Lluís Palos: *Catalunya a l'Imperi dels Austries*, Pagès editors, Lleida, 1994, pp. 325-380. Para Valencia, Rosa Muñoz Pomer: *Los orígenes de la Generalidad valenciana*, Valencia, 1987; Sylvia Romeu Alfaro: “Notas sobre la Diputación valenciana y su extinción con Felipe V”, *Actas del III Simposium de Historia de la administración*, 1974, pp. 547-583; José Sarrión Gualda: “La Diputación de la Generalidad del Reino de Valencia”, *Ius Fugit*, 10-11, 2001-2002, pp. 991-1110.

dora.<sup>4</sup> Y si el protagonismo de las capitales condicionaba el tipo de materias que solían plantearse directamente en la corte a través de las embajadas enviadas por los Estamentos, los requisitos a que éstas debían ajustarse y la práctica de un relativo obstruccionismo virreinal tampoco contribuía precisamente a elevar su consideración como ámbito de negociación más idóneo para los restantes municipios.<sup>5</sup>

Por otro lado, las posibilidades de que las pretensiones que los municipios llevaban consigo a las cortes tuvieran adecuada respuesta por parte de la Corona estaban mediatizadas por la labor de criba que llevaban a cabo las comisiones negociadoras que actuaban durante su transcurso. Aunque es éste un tema que requiere mayores comprobaciones, quizá a través de un detenido análisis de la documentación referente a los procesos de cortes, también pueden apreciarse algunos indicios significativos mediante el cotejo de otras fuentes de información: por un lado, los pliegos de instrucciones que portaban consigo los síndicos del brazo real, y que eran redactados en sus municipios de origen; por otro, el resultado de las negociaciones fina-

<sup>4</sup> Para Cataluña, Víctor Ferro: *El Dret Públic...*, op. cit., pp. 286-287; Joan Lluís Palos: *Catalunya a l'Imperi...*, op. cit., pp. 368-370; Ernest Belenguier Cebrià: “La Monarquía hispánica desde la perspectiva de Cataluña”, *Idea de España en la Edad Moderna*, Valencia, 1998, pp. 11-35; del mismo: “Del último Trastámara a los Austrias Mayores: Cataluña y la monarquía hispánica”, en Idem (Coord.): *Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, IV, pp. 453-479, espec. pp. 472-479. Para Valencia, James Casey: *El regne de València al segle XVII*, Curial, Barcelona, 1981, pp. 260-266; Vicente Giménez Chornet: “La representatividad política en la Valencia foral”, *Estudis*, 18, 1992, pp. 7-28; Emilia Salvador Esteban: “Un ejemplo de pluralismo institucional en la España moderna. Los Estamentos valencianos”, *Homenaje a Antonio de Bethencourt Massieu*, Las Palmas, 1995, vol. III, pp. 347-365; de la misma: “Las cortes valencianas y las Juntas de Estamentos”, Ernest Belenguier Cebrià (Coord.): *Felipe II...*, op. cit., IV, pp. 139-158; María José Carbonell Boria: “Juntas de Brazos y Comisiones estamentales”, *Ius Fugit*, 10-11, 2001-2002, pp. 1011-1022.

<sup>5</sup> Referencias a embajadas de este tipo, en Sebastián García Martínez: *Valencia bajo Carlos II*, Ayuntamiento de Villena, Valencia, 1991, pp. 168-175, 196-197, 213, 243; Lluís Guàrdia Marín: “Los estamentos valencianos y el Duque de Montalto. Los inicios de la reacción foral”, *Estudis*, 4, 1975, pp. 130-145; del mismo, “Absolutismo y foralismo en el último periodo foral valenciano”, en Esteban Sarasa y Eliseo Serrano (eds.): *La Corona de Aragón y el Mediterráneo, siglos XV-XVI*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1987, pp. 419-432; James Casey: *El regne...*, op. cit., pp. 257, n. 11, 262, n. 27, 264-265; Carmén Pérez Aparicio: “El proceso de consolidación de la monarquía autoritaria y la reacción foral valenciana. La Junta de *Contrafurs*”, en *Mayans y la Ilustración*, Ayuntamiento de Oliva, Valencia, 1981, vol. I, pp. 131-151; de la misma, “Centralismo monárquico i resposta estamental: l'ambaixada valenciana del Senyor de Cortes (1667-1668)”, *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 13-1, 1993, pp. 327-340; Gregorio Colás Latorre y José Antonio Salas Ausens: *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 1982, pp. 551-572; Antonio Álvarez-Ossorio Alvaríño: “Corte, reinos y ciudades en la monarquía de Carlos II: las legaciones provinciales”, *Pedralbes. Revista d'Història Moderna*, 18-1, 1998, pp. 221-250; y, más ampliado, “Ceremonial de palacio y constitución de monarquía: las embajadas de las provincias en la corte de Carlos II”, *Annali di Storia Moderna e Contemporanea*, 6, 2000, pp. 227-358.

les, tal como aparece reflejado en las disposiciones definitivas de cortes, pero también en las respuestas particulares a otras peticiones no recogidas en aquéllas; finalmente, la correspondencia cruzada durante el desarrollo de las mismas. La lectura de estas fuentes parece apuntar, efectivamente, a que no siempre esas comisiones de “examinadores de memoriales” y de “tratadores” de cortes, que se encargaban de resumir, seleccionar y pulir el variopinto material que llegaba a sus manos, tenían suficientemente en cuenta la totalidad de peticiones procedentes de las villas y ciudades allí convocadas y representadas.<sup>6</sup>

Un testigo de excepción de lo allí acaecido, además de excelente tratadista, como era D. Lorenzo Matheu y Sanz –regente en el Consejo de Aragón– informaba, a este respecto, sobre la imprescindible labor de criba llevada a cabo por los “examinadores de memoriales” en las cortes valencianas, cuando aseguraba, en referencia a los numerosos capítulos pretendidos por los síndicos, “que aquellos que no contienen cosa de sustancia, materias que no son pertenecientes a ellos, o que contienen pretensiones extravagantes, o por mejor dezir desvariadas, se repelan: Y los que vienen con cláusulas menos atentas, se enmienden”.<sup>7</sup> No obstante, el propio Matheu admitía importantes limitaciones a unas actuaciones excesivamente rigurosas por parte de estas comisiones, pues no dejaba de reconocer que “esta discreta prevención de nuestros mayores suele aprovechar poco, porque si alguno de los que intervienen insiste en que el Síndico (del Brazo) lo proponga, aunque los Examinadores lo ayan excluido, y el Síndico conozca que han tenido razón de hazerlo, suele ser oída la instancia, y el memorial se lee, sin que se pueda impedir... de que se hallan muchos exemplares en las cortes modernas, aun mas que en las antiguas; pues no ay duda en que nuestros passados fueron mas circunspectos en este particular”.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Algunos casos concretos en Joan Lluís Palos: *Catalunya a l'Imperi...*, op. cit., pp. 285-300; Eva Serra i Puig: “Perpinyà, una vila a Corts catalanes (Montsó, 1585)”, *Afers*, 28, 1997, pp. 573-626; de la misma: “Perpinyà a les Corts Catalanes del 1599”, *La ciutat i els poders/La ville et les pouvoirs. Actes del Col·loqui del 8<sup>e</sup> centenari de la carta de Perpinyà*, Perpinyà, 2000, pp. 333-345; de la misma: “Ciutats i viles a corts catalanes (1563-1632): entorn de la força municipal parlamentària”, *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Universidad de Barcelona, 2003, vol. III, pp. 873-900; José Luis Castán Esteban: “Las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín en las cortes de Aragón durante el siglo XVI”, *Ius Fugit*, 10-11, 2001-2002, pp. 555-567; José Antonio Mateos Royo: “Política, derecho y economía municipal bajo Carlos V: Albarracín en las cortes de Monzón (1533)”, *Ius Fugit*, 10-11, 2001-2002, pp. 595-608; G. Berenguer Barceló: *Historia de Alcoy*, Alcoy, 1977, I, pp. 315-331; David Bernabé Gil: “Entre las cortes y la corte. Sobre el marco negociador de las ciudades en el entorno regio durante el siglo XVII”, en Enrique Giménez López (Ed.): *De cosas y hombres de nación valenciana. Doce estudios en homenaje al Dr. Antonio Mestre Sanhis*, Universidad de Alicante, Alicante, 2006, pp. 83-112.

<sup>7</sup> L. Matheu i Sanz: *Tratado de la celebración...*, p. 190.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 191.

En cualquier caso, estaba claro que ni el brazo ni el estamento real podían ser las únicas plataformas al alcance de los municipios para encauzar sus relaciones con el Monarca. De ahí que no deba resultar sorprendente encontrar municipios que, de forma paralela al desarrollo de las cortes, se hallaban inmersos en procesos negociadores, para determinadas materias que le afectan de modo muy particular, incluso directamente ante el Consejo de Aragón. A este expediente pareció acudir la ciudad de Orihuela con ocasión de las cortes valencianas de 1604, al redactar determinadas instrucciones para el síndico de cortes y otras distintas para el gestor ante el Consejo; mientras que en las de 1645 también hay constancia de negociaciones paralelas sobre asuntos diferenciados, llevadas a cabo por sendos síndicos oriolanos.<sup>9</sup> El recurso a esta doble y simultánea vía de relación se explica atendiendo a que no siempre las peticiones que deseaban exponer los municipios al Monarca podían ser asumidas, sin más, por los restantes componentes del brazo real; unas, porque afectaban a terceros, que podían oponerse; y otras, porque eran excesivamente puntuales o, simplemente, inconvenientes o inoportunas. Las discrepancias aparecidas en el seno de este brazo, en relación con determinadas materias de carácter general pero de impacto desigual, también contribuyó a potenciar la vía de la negociación particular como alternativa a las plataformas de representación corporativa.

\* \* \*

Abandonando ya los ámbitos de negociación directamente relacionados con estas plataformas, habrá que mencionar también, aun de forma muy somera, otros cauces de relación, como eran los que discurrían a través de los oficiales reales que conformaban las altas instancias administrativas. Y, naturalmente, en la cúspide del sistema de las instituciones reales nos encontramos con el Supremo Consejo de Aragón.<sup>10</sup> Se trataba éste, posiblemente, del marco de negociación más valorado por los municipios de cierto relieve de la Corona de Aragón; con la posible excepción, precisamente, de las capitales de los reinos, donde, más que la proximidad de los virreyes, era la ascendencia sobre los jueces de las respectivas Audiencias

<sup>9</sup> David Bernabé Gil: “Entre las cortes...”, op. cit., *pássim*.

<sup>10</sup> Vid. fundamentalmente Jon Arrieta Alberdi: *El Consejo Supremo de Aragón, 1494-1707*, Diputación Provincial, Zaragoza, 1995, *pássim*. También, para sus actuaciones en el reino de Aragón, Jesús Lalinde Abadía: “Vida judicial y administrativa del Aragón barroco”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LI, 1981, pp. 420-521, espec. pp. 488-493; y varios trabajos de Margarita Ortega López: “Las «consultas» del Consejo Supremo de Aragón a finales del siglo XVI”, *Jerónimo Zurita. Su época y su escuela*, Zaragoza, 1986, pp. 578-584; “La observación del reino de Aragón por el Consejo Supremo de Aragón durante el siglo XVII”, *Manuscrits*, 7, 1988, pp. 51-69; “El Supremo de Aragón y la supervisión de la justicia del reino aragonés durante el siglo XVII”, *Manuscrits*, 8, 1990, pp. 139-161.

lo que convertía al tándem formado por estas dos últimas instituciones en el más idóneo para hacer valer la capacidad de persuasión de las oligarquías capitalinas.<sup>11</sup>

En apoyo de esa apreciación o intuición podría mencionarse un dato puntual y alguna que otra consideración de carácter general. Acerca del primero baste señalar que, solamente a lo largo del siglo xvii, una ciudad como Orihuela llegó a enviar no menos de 37 embajadas a la corte, además de mantener una agencia de negocios permanente en Madrid, que, en conjunto, llegaron a desarrollar negociaciones sobre más de dos centenares de asuntos distintos. Síndicos y embajadores, junto a otro personal especializado y contratado *ad hoc*, como abogados y procuradores, conformaron, así, una plataforma –con sus correspondientes redes de influencias– capaz de garantizar la presencia continua de la ciudad en la corte.<sup>12</sup>

Podrá aducirse que Orihuela quizá no sea un caso suficientemente representativo de ese segundo nivel de entidades municipales, en lo que se refiere a las jerarquías urbanas de la Corona de Aragón, debido a su condición de segunda capital de un reino, y que, además, contaba con el inconveniente –aunque para algunas cuestiones, también indudable ventaja– de una cierta lejanía de la sede virreinal. Pero, si la experiencia oriolana pudiera ser extrapolable –y no faltan indicios para confirmarlo–, esa intensa actividad desplegada por los gestores en Madrid quizá contraste con las reticencias con que eran recibidas algunas embajadas procedentes de las ciudades capitalinas, que, a veces, tendían a confundirse con las legaciones remitidas por las Juntas de Estamentos.

Las consideraciones de carácter general en apoyo de esa hipotética preferencia de los municipios por acudir directamente a la corte regia, en lugar de hacerlo ante la corte virreinal, se refieren, por un lado, a la superior categoría jurídica de las decisiones que eran adoptadas en aquel ámbito institucional. Las decisiones del Consejo, en efecto, cuando eran resueltas a través de la vía de justicia contenciosa solían sentar jurisprudencia; mientras que si procedían de un tratamiento como asunto de gracia, difícilmente ad-

<sup>11</sup> Sobre la composición de la Audiencia valenciana, Teresa Canet Aparisi: *La magistratura valenciana (siglos xvi-xvii)*, Universidad de Valencia, Valencia, 1990; para la catalana, Miguel Ángel Martínez Rodríguez: “La Real Audiencia de Cataluña en la segunda mitad del siglo xvii: mecanismos de elección y componente humano”, Pablo Fernández Albaladejo (ed.): *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*, C.A.M.-Universidad de Alicante-A.E.H.M., Alicante, 1997, pp. 425-436, además de Adela Fargas Peñarrocha: *Familia i poder a Catalunya, 1516-1626: les estratègies de consolidació de la classe dirigent*, Pagès, Barcelona, 1997.

<sup>12</sup> David Bernabé Gil: “Las embajadas municipales como ámbito de relación política con la Corona al margen de las cortes”, ponencia presentada en el *Congrés Internacional A la vetlla de la Guerra de Successió: Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó*, València, 1-3 de juny de 2006 (en prensa).

mitían otro ámbito de resolución, además de contemplar la posibilidad de materializarse en forma de privilegio.<sup>13</sup>

Pero, además, los municipios nunca olvidaban, llegado el caso, la posibilidad de esgrimir los servicios a la Monarquía –pasados o presentes– como importante activo negociador, capaz de mover en un sentido favorable la voluntad regia; posibilidad que, obviamente, no se contemplaba en las sedes virreinales. Para expresarlo más claramente: los municipios no ignoraban que el ejercicio de la gracia era una regalía del soberano que solo podía dispensarse a través del Consejo y, frecuentemente, a cambio de servicios; de modo que, aunque el recurso a la corte podía comportar un coste económico nada despreciable para las áreas locales, también contribuía a estrechar los lazos con la Corona.

Ahora bien, por mucho que la corte actuara como polo de atracción para las pretensiones municipales, no era éste el ámbito exclusivo donde se fraguaban las respuestas y, en definitiva, el sentido de las resoluciones finales. Tampoco era un secreto para nadie, efectivamente, que en las consultas del Consejo de Aragón apenas se elevaban propuestas de resolución a Su Magestad, sin haber requerido previamente a las sedes virreinales los informes pertinentes sobre la materia en cuestión. Por consiguiente, los municipios no podían descuidar –a veces, muy a su pesar– el despliegue de sus habilidades negociadoras también en el entorno virreinal, mediante los correspondientes agentes.

Con ello, entramos en el marco correspondiente a la alta representación del poder regio en cada uno de los reinos de la Corona de Aragón: el constituido por la figura del virrey y los doctores de la correspondiente Audiencia. Con respecto a los virreyes y sus relaciones con los municipios, se ha destacado su importante función como correa de transmisión de la voluntad del Soberano y fiel ejecutor de los designios regios. Por un lado, era a través de estos lugartenientes territoriales cómo se canalizaban la mayor parte de las decisiones e intervenciones de la Corona en materia municipal, que eran adoptadas en la corte aparentemente “de oficio”, o “*motu proprio*”; es decir, por iniciativa regia, al margen de las peticiones expresamente elevadas por los municipios. Pero, al mismo tiempo, estos altos representantes

<sup>13</sup> En realidad, la clasificación entre gracia y justicia responde menos a la calidad de la materia en sí que a la vía adoptada para su introducción y resolución en el Consejo. Y aun cabría establecer una diferenciación en el seno de la primera vía, que permitiría separar los asuntos de gobierno de las materias propiamente de gracia. De contornos más definidos para el caso de Castilla –que acabó generando un Consejo propio de *Cámara* para ocuparse de estas últimas–, la delimitación entre ambas se difumina un tanto en el Consejo de Aragón. Vid. Jon Arrieta Alberdi: *El Consejo Supremo...*; en general la “tercera parte” y, en especial, pp. 425-436; Salustiano de Dios: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, C.E.C., Madrid, 1982, pp. 335-345; y, del mismo, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993.

personales del Monarca también estaban llamados a ejercer una importante labor de “muro de contención” sobre el que descargar los posibles descontentos generados por algunas de aquellas actuaciones e intervenciones; sobre todo, en la medida en que muchas de ellas no habían sido expresamente solicitadas.<sup>14</sup>

Ahora bien, esta función de mediación entre los intereses del Soberano y los de las oligarquías municipales no tenía por qué impedir al “alter ego” del monarca asumir también líneas propias de actuación con implicaciones municipalistas, si no del todo independientes, si al menos insertas en una cierta lógica de poder relativamente autónomo. Ciertamente, las instrucciones reservadas que solían acompañar a los privilegios de nombramiento despachados en favor de los virreyes se cuidaban de recortar algunas de las atribuciones formalmente recogidas en estos últimos, que admitían un cierto margen de maniobra en materia municipal.<sup>15</sup> Pero no faltan datos que sugieren una directa implicación del Lugarteniente territorial en decisiones que afectaban directamente al espacio de poder local, en conjunción con el colegio de juristas que integraban su consejo asesor.<sup>16</sup>

En el desarrollo de esa línea propia de actuación solo parcialmente autónoma —que no independiente—, los virreyes se apoyaban en los jueces de

<sup>14</sup> Aparte de los estudios sobre virreyes y virreinos concretos, cabe mencionar Joan Reglà Campistol: *Els virreis de Catalunya*, Barcelona, 1956; Jesús Lalinde Abadía: *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona, 1964; Víctor Ferro: *El Dret Públic...*, op. cit., pp. 53-68; Josefina Mateu Ibars: *Los Virreyes de Valencia. Fuentes para su estudio*, Archivo Municipal de Valencia, Valencia, 1963; Emilia Salvador Esteban: “Poder central y poder territorial. El Virrey y las cortes en el reino de Valencia”, *Estudis*, 12, 1985/86, pp. 9-28; Josep Juan Vidal: *El sistema de gobierno en el Reino de Mallorca (siglos xv-xvii)*, El Tall, Mallorca, 1996, pp. 131-180.

<sup>15</sup> Vicente Castañeda Alcover: “Las instrucciones de Felipe II al Conde de Benavente para la gobernación del Reino de Valencia”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 124, 1949, pp. 451-471; Emilia Salvador Esteban y Rafael Benítez Sánchez-Blanco: “Las instrucciones reservadas de Felipe IV al Duque de Arcos, Virrey de Valencia (1642)”, *Estudis*, 13, 1987, pp. 151-170.

<sup>16</sup> Algunos casos concretos, en Antoni Passola Tejedor: “Las ciudades ante el refuerzo del poder real: Las tensiones en torno al control electoral urbano en la Corona de Aragón”, texto inédito de la conferencia pronunciada en el *IV Curso de historia urbana*, Santander, 2004, cuya consulta debo a la generosidad del autor; más ejemplos, para el reino de Valencia, en M<sup>a</sup> Antonia Piles Almela: “El virreinato interino de Joan Llorens de Vilarrasa”, *Estudis*, 9, 1983, pp. 261-268; Josep Martí Ferrando: *Instituciones y sociedad valencianas en el Imperio de Carlos V*, Generalitat Valenciana, Valencia, 2002, pp. 167-276; y en M<sup>a</sup> Peligros Belchí Navarro: “Felipe II y el reino de Valencia (1567-1578). La tecnificación del Virreinato”, *Estudis*, 26, 2000, pp. 263-272; para Cataluña, en Jesús Lalinde Abadía: *La institución virreinal...*, op. cit.; para Mallorca, Josep Juan Vidal: *El sistema de gobierno...*, op. cit., pp. 234-239; y, del mismo, “Relaciones entre el poder real y el poder municipal en Mallorca en tiempos de Felipe II”, *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Universidad de Barcelona, 2003, vol. III, pp. 449-459.

las correspondientes Audiencias,<sup>17</sup> que también consiguieron desplegar una creciente capacidad para asumir competencias precisamente en materia municipal, como altas instancias judiciales —hasta el punto de llegar a erosionar seriamente las jurisdicciones baronales, al menos en Valencia, al avocarse precisamente las *causas de universitats*.<sup>18</sup> Sin que ambas facetas —la gubernativa y la contenciosa— tuvieran por qué manifestarse de forma diferenciada en las actuaciones de las Reales Audiencias —aunque puedan estarlo desde el punto de vista técnico—, su despliegue conjunto en asuntos que afectaban a la gestión municipal —política y financiera, esencialmente— conllevó un cierto grado, si no de control, sí de vigilancia o supervisión, e incluso de intervención, sobre los gobiernos municipales. Así ocurrió, por mencionar algunas materias, con los agravios producidos en las insaculaciones, las exenciones de impedimentos para ejercer oficios municipales, las declaraciones sobre la condición social de los candidatos a la insaculación, la creación de nuevas sisas o impuestos municipales, la contracción de deuda mediante el cargamiento de censales, etc.<sup>19</sup> Por consiguiente, quizá sea en este nivel administrativo, el correspondiente al tándem formado por el virrey y la Real Audiencia, donde se van consolidando las distintas fórmulas de intervención regia, externas a los poderes municipales, pero con incidencia sobre los mismos, de carácter ordinario.

\* \* \*

Si, a partir de aquí, vamos descendiendo peldaños en la escala institucional, para aproximarnos, ya incluso desde una óptica territorial, al marco local —y dejando al margen otras instancias administrativas de rango superior, a las que no se hará mención aquí, en gran medida por su carácter especializado, como es el caso de la Bailía General y la figura del Maestre Racional—, nos encontramos con el sistema de la Gobernación General. Se trata de un sistema heredado de la Procuración General —en cuya naturaleza

<sup>17</sup> Teresa Canet Aparisi: *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Alfons el Magnànim, València, 1986; de la misma, “Los tribunales supremos de justicia: audiencias y chancillerías reales”, en Ernest Belenguier Cebrià (Coord.): *Felipe II y el Mediterráneo*, Madrid, 1999, IV, pp. 565-598; Víctor Ferro: *El Dret Públic...*, op. cit.

<sup>18</sup> Primitivo J. Pla Alberola: “El desmantelamiento del poder político de los señores valencianos en los siglos xvi y xvii”, en Enrique Martínez Ruiz y Magdalena de Pazzis Pi Corrales: *España y Suecia en la época del Barroco (1600-1660)*, Comunidad Autónoma de Madrid-Encuentros Históricos España-Suecia, Madrid, 1998, pp. 73-99.

<sup>19</sup> M<sup>a</sup> V. Blázquez Soldevila: “El régimen insaculatorio en la jurisprudencia de la Real Audiencia”, *El Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos xv-xvi*, Conselleria de Cultura, Valencia, 1994, vol. II, pp. 191-202; David Bernabé Gil: “Els procediments d'intervenció reial sobre els municipis valencians (segles xvi-xvii)”, *Recerques*, 38, 1999, pp. 27-46. Para Cataluña, en relación con la autorización para imponer sisas y cargar censales, Víctor Ferro: *El Dret Públic...*, op. cit., pp. 171-173.

no vamos a profundizar—, pero que, al admitir la delegación —a diferencia del Virreinato—, configuró una estructura territorial un tanto peculiar y heterogénea.<sup>20</sup>

Durante la época foral moderna, en que la cabeza del sistema —personificada en la figura del Gobernador General— va siendo despojada de su antigua funcionalidad, fueron los cuatro *portantveus* de Aragón, Cataluña, los condados de Rosellón y Cerdaña, y Valencia quienes se erigieron en mandatarios ordinarios de otras tantas demarcaciones. Esta estructura territorial presentaba la peculiaridad, en el caso de los distritos valencianos, de una subdivisión interna, que venía trazada por los cauces de los ríos Uxó y Júcar y por los límites del término general de la ciudad de Alicante, y que originó, así, las correspondientes lugartenencias de Castellón y de Játiva y la subrogación de Alicante.<sup>21</sup> En total, pues, eran ocho las demarcaciones territoriales, de las cuales cinco pertenecían a Valencia, mientras que en Aragón las fronteras del reino coincidían con la correspondiente al territorio del único *Portantveus* existente, con título aquí de “Regente el oficio de la Gobernación”. En Mallorca, finalmente, el oficio se confundía con el de Virrey, al asumir la Lugartenencia General, pues el Procurador Real de origen medieval se especializó en materias relacionadas con el Real Patrimonio, asimilándose así a los Bayles Generales de los reinos peninsulares.<sup>22</sup>

Con la figura del *Portantveus* y sus Lugartenientes y Subrogados, a los que cabe añadir los correspondientes asesores, que aportaban el elemento técnico letrado a las curias respectivas —esencial para desarrollar sus cometidos—, entramos ya en un ámbito más cercano a las entidades municipales, a pesar de los desigualmente extensos territorios que les estaban encomendados. Esta proximidad derivaba, pues, no tanto del radio de acción en que se movían los oficiales mencionados, sino del perfil institucional que fueron adoptando, en virtud de las funciones que habían de asumir. Así, entre las obligaciones del oficio de la gobernación, que adopta un carácter parcialmente itinerante, pero perfectamente compatible, por otro lado, con su fijación en la sede oficialmente establecida, figuraba la de recorrer temporalmente el territorio para mantener el orden público y perseguir la delincuencia; pero también, para vigilar de cerca el recto ejercicio de la justicia y para oír a quienes tuvieran algo que objetar.

Como ya expresara el profesor Lalinde, el afianzamiento del virreinato durante el inicio de la modernidad conllevó la subordinación del sistema de la Gobernación, que quedó a disposición de aquél. Pero —aunque es éste un

<sup>20</sup> Vid. fundamentalmente Jesús Lalinde Abadía: *La Gobernación General en la Corona de Aragón*, Madrid-Zaragoza, 1962.

<sup>21</sup> Emilia Salvador Esteban: “La Gobernación valenciana durante la Edad Moderna. Cuestiones en torno a su singular estructura”, *Studia historica et philologica in honorem M. Batllori*, Roma, 1984, vol. III, pp. 443-455.

<sup>22</sup> Josep Juan Vidal: *El sistema de gobierno...*, op. cit., pp. 131-199.

tema aún por estudiar— la relegación del protagonismo del Gobernador en los altos niveles de la administración que ello comportaba quizá pudo compensarse mediante una intensificación de sus relaciones directas con los poderes municipales y su consiguiente reforzamiento a costa de estos últimos. Así, la obligada “visita” de los municipios que integraban la Gobernación —aunque a menudo se antoja más teórica que real— se convertía en un mecanismo que, al menos en Valencia, permite asimilar estos altos oficiales a una especie de agentes regios que, esporádicamente, asumían competencias especiales, propias del espacio político municipal. Y es que esas “visitas” a cumplimentar por el *Portantveus* no eran precisamente “de cortesía”, sino que podían conllevar —además de la apropiación de causas judiciales en primera instancia— inspecciones administrativas de hondo calado, con los subsiguientes resultados penales; y producir efectos reformadores, que solían traducirse, por ejemplo, en remociones de insaculados e incluso en remodelaciones estatutarias de los municipios afectados.<sup>23</sup>

La movilidad —teórica o efectiva— de los oficiales de la Gobernación facilitaba, por tanto, los contactos institucionales directos con los gobiernos municipales. Y aunque las potenciales interferencias de estos oficiales regios en materias propias de las entidades locales solo fueran esporádicas, fueron varios los municipios que pugnaron por escapar a tal eventualidad. De ahí que incluso estuvieran dispuestos a realizar cuantiosos servicios monetarios a la Corona, a cambio de privilegios que les eximieran de la posibilidad de exponerse a tales “visitas”, en una clara muestra de la utilización de la vía de gracia cuando a través de la de justicia no se obtenían los frutos apetecidos. Mercedes de aquel tenor fueron precisamente las que consiguieron negociar felizmente, ya bien avanzada la segunda mitad del XVII, las villas de Alcira, Carcagente, Villarreal y Jijona.<sup>24</sup> Lo curioso de estos privilegios es que se otorgaron por la misma época en que Carlos II ordenaba al Virrey valenciano —en 1679— velase con firmeza por la conservación de aquella preciosa atribución del Gobernador, ante la oposición desplegada por los municipios: “tengais la mano en conceder firmas de derecho contra regalías expresas mias y en materias que resisten las disposiciones forales y órdenes que tengo dadas en cosas tan convenientes al bien publi-

<sup>23</sup> Vicente Giménez Chornet: “Control de l’administració local: les visites als municipis en l’època foral valenciana”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, 1991, LXVIII, pp. 73-84; del mismo: “La Visita a los municipios por el Gobernador de Valencia”, *Revista de Historia Moderna*, 19, 2001, pp. 39-50; Cèsar M. Payà i Botella: “La visita de residència a Alcoi el 1682”, *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Universidad de Barcelona, 2003, vol. III, pp. 707-720. Además de los casos concretos mencionados en estas obras, hay referencias a otras visitas del Gobernador de Valencia sobre Bocairente, Bañeres, Alfafara e Ibi, realizadas en 1679, en Archivo del Reino de Valencia (ARV): *Gobernación*, sig. 4.527, 4.528, 4.529 y 4.530.

<sup>24</sup> Archivo Histórico Municipal de Xixona (AHMX): Sig. 1537, sin fol.

co, como es el que se visiten las villas reales por el Portantveus de Governador".<sup>25</sup> La aparente contradicción no lo es tanto si se atiende, no solamente a las necesidades financieras de la Corona, sino a la condición con que aquellas exenciones fueron otorgadas, pues en la parte dispositiva final se declaraba la reserva regia de la facultad de enviar jueces y comisarios visitantes extraordinarios cada vez que se considerase oportuno.<sup>26</sup>

Ahora bien, aunque continúa siendo un tema prácticamente inexplorado para la edad moderna, no era éste el único marco institucional en que se desenvolvían las relaciones directas de los Gobernadores con las oligarquías municipales.<sup>27</sup> Tanto interés como el desarrollo de las visitas revisten las relaciones establecidas en las propias sedes gubernativas, donde el alto oficial regio o sus lugartenientes tenían su residencia habitual. Y muy especialmente, cuando estas sedes no lo eran, al mismo tiempo, de los virreyes y su colegio de juristas, pues en tal caso —Zaragoza, Barcelona, Valencia y Palma de Mallorca— el titular de la Gobernación quedaba ensombrecido, como ya se ha dicho, por el protagonismo de aquéllos; y, por consiguiente, convertido en poco más que mero brazo ejecutor de las órdenes virreinales.

La autoridad de los oficiales de la Gobernación debió dejarse sentir de un modo especial en ciudades como Perpiñán, Orihuela, Játiva, Alicante, y la villa de Castellón. Era aquí donde, sin llegar a recordar la figura del corregidor castellano, de naturaleza y funciones bien distintas, se daban las condiciones para poder desarrollar líneas de actuación ambivalentes en relación con el espacio político municipal. Aunque no abundan las referencias al respecto, a poco que se indague en las relaciones mantenidas entre los oficiales de la Gobernación y las autoridades municipales, es posible hallar tanto significativos ámbitos de colaboración, como inevitables conflictos de competencias.

Las disposiciones de cortes, las embajadas municipales ante el Supremo Consejo y algunos procesos incoados ante la Real Audiencia de Valencia contienen, en efecto, rastros inequívocos de tensiones y rivalidades que, bajo la apariencia de meros conflictos jurisdiccionales, suelen ocultar con frecuencia una pugna de mayor calado sobre el control de determinadas

<sup>25</sup> ARV: *Cancillería Real. Epistolarum*, 591, f. 129-129v.

<sup>26</sup> David Bernabé Gil: "Insaculación, oligarquía municipal e intervencionismo regio en la villa de Xixona (siglos XVI-XVII)", *Revista de Historia Moderna*, 19, 2001, pp. 114-115.

<sup>27</sup> En general, Jesús Lalinde Abadía: *La Gobernación General...*, op. cit.; y, para Cataluña, Víctor Ferro: *El Dret Públic...*, op. cit. Para época medieval son más las referencias: Flocel Sabaté i Curull: "La governació al Principat de Catalunya i als comtats de Rosselló i Cerdanya", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 12, Alicante, 1999, pp. 21-62. José Vicente Cabezuolo Pliego: "En torno a la creación y funcionamiento de la Gobernación General de Orihuela", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 7, 1988/89, pp. 159-180; Pau Cateura Bennasser: "La Gobernación del reino de Mallorca", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, n° 12, Alicante, 1999, pp. 79-112.

parcelas de poder a escala local. Se trataría, así, de parcelas o ámbitos de actuación cuya delimitación quizá no siempre estuvo lo suficientemente perfilada, o, estándolo en algún momento, acabó difuminándose. Tales eran los casos de algunas materias relacionadas con la hacienda municipal, con determinadas jurisdicciones privativas, como era la de aguas, con el conocimiento de ciertos delitos, como la prostitución y el amancebamiento, con la ejecución de *clams* o la avocación de causas pertenecientes al tribunal del *justicia* o de los *jurats*, y con el nombramiento de alguaciles.<sup>28</sup>

No se pretende aquí sustentar la idea de que los oficiales de la Gobernación y sus actuaciones tenían que ser necesariamente contemplados con recelo por las autoridades municipales, pues, a veces, éstas llegaban a reclamar la participación de aquéllos para el sostenimiento de la justicia y de la quietud social. Pero tampoco cabe ignorar el potencial intervencionista que, para el espacio político municipal, encerraban estos oficiales territoriales, sobre todo en las cabezas de demarcación; un potencial, por otro lado, que, allí donde llegó realmente a desplegarse, tampoco cabe asimilar, sin más, al insoslayable cumplimiento de unos supuestos designios regio de signo autoritario.

Ciertamente, en no pocas ocasiones el personal de la Gobernación actuó como brazo ejecutor de decisiones adoptadas en la corte —real o virreinal—, y, en consecuencia, con su respaldo explícito; pero no lo es menos que algunas de las intromisiones perpetradas por aquéllos fueron interpretadas por las oligarquías municipales como apropiaciones intolerables de unas parcelas jurisdiccionales que no les competían y cuyo reparo correspondía precisamente a la Corona. Podrá aducirse, con toda razón, que en el discurso propio de la época, no era el Rey, sino el mal gobierno de sus oficiales, el culpable de las supuestas vulneraciones de la legalidad o de la costumbre vigente. Pero, al menos en esta instancia administrativa a la que se está haciendo ahora referencia, el autoritarismo regio no parece que fuera siempre la fuente de donde emanaban las actuaciones más conflictivas en materia municipal.

Mención aparte de las ya aludidas tensiones ocasionales que asoman en algunas disposiciones de cortes, la información contenida en más de una docena de pleitos sustanciados ante la Real Audiencia de Valencia y el

<sup>28</sup> A falta de estudios sobre el particular, y en espera de profundizar en esta materia en un trabajo actualmente en preparación, una rápida ojeada a las disposiciones de las cortes valencianas del siglo XVII revela la existencia de problemas sobre estas cuestiones con los gobernadores y lugartenientes de Valencia, Orihuela, Játiva y Castellón. Cfr. Eugenio Ciscar Pallarés: *Las cortes valencianas de Felipe III*, Universidad de Valencia, Valencia, 1973, pp. 25, 40; Dámaso de Lario: *Cortes del reinado de Felipe IV. I. Cortes valencianas de 1626*, Universidad de Valencia, Valencia, 1973, pp. 78, 121, 156, 163; Lluís Guàrdia Marín: *Cortes del reinado de Felipe IV. II. Cortes valencianas de 1645*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984, pp. 264, 274, 320, 324, 325, 327, 328, 330, 331.



Consejo de Aragón contra los oficiales de la Gobernación de Orihuela, entre 1555 y 1676, parece desvelar, efectivamente —en una primera, parcial, superficial y rápida lectura—, la existencia de una amplia franja jurisdiccional donde las colisiones entre ambas instancias administrativas solían manifestarse con relativa facilidad. A través de esta muestra —que aún no ha sido analizada con la profundidad requerida y a la que habrá que añadir en un futuro una casuística más amplia y representativa—, es posible adelantar la importancia del ámbito de lo privado —las relaciones y los intereses personales y familiares— como elemento determinante de la conflictividad, aunque los detonantes concretos adquieran invariablemente la forma de una intromisión o abuso jurisdiccional. Así ocurre con ciertas materias relativas a la insaculación, al apresamiento y liberación de delincuentes, el desprecio a ciertos privilegios de los *cavallers* y a las autoridades municipales, además de otras ya mencionadas, como la jurisdicción de aguas, la hacienda municipal, los delitos de prostitución y amancebamiento y el nombramiento de comisarios. Tras la defensa a ultranza de un espacio jurisdiccional y administrativo propio, que las oligarquías municipales consideraban intocable, el rechazo de las actuaciones de los oficiales de la Gobernación también escondía frecuentemente materias relacionadas con el cohecho, la corrupción y los abusos o inhibiciones interesadas de autoridad, por una y por otra parte.<sup>29</sup>

Así, a la vista de las tensiones suscitadas por esa confluencia de poderes sobre un espacio político compartido, no debe extrañar que en la ciudad de Orihuela se llegara muy pronto al firme convencimiento de que todos los problemas habidos con los Gobernadores de turno se debían al carácter perpetuo de su mandato. Al menos desde tiempos de Felipe II, la ciudad puso, pues, todo su empeño en conseguir que la duración en el oficio de Portantveus fuera trienal y que, una vez concluido el trienio, se les sometiera a residencia, como fórmula adecuada que facilitaría unas mejores relaciones. Se trataba así de restarle ese plus de autoridad que otorgaba al oficio los acostumbrados nombramientos a perpetuidad. Y, a juzgar por la trayectoria seguida posteriormente, no iban muy desencaminadas las auto-

<sup>29</sup> La información que sustenta estas apreciaciones, aún provisionales, procede de una serie de pleitos correspondientes a 1555, 1561, 1563, 1572, 1576, 1583, 1593, 1595, 1596, 1599, 1623, 1630, 1639/40 y 1676. ARV: *Real Audiencia, Procesos 2ª parte*, letra S, exp. 80, ap.; *Ibid*, letra S, exp. 168; *Ibid*, letra S, exp. 458 ap. *Procesos 1ª parte*, letra S, exp. 114; *Ibid*, letra S, exp. 685; *Ibid*, letra S, exp. 902; *Ibid*, letra S, exp. 930; *Ibid*, letra S, exp. 3.054; *Ibid*, letra S, exp. 3.076 *Procesos de Madrid*, letra S, exp. 57; Archivo Municipal de Orihuela (AMO): *Libro nº 2.231, pássim*; *Ibid*: *Contestador de 1593*, f. 597; *Contestador de 1599*, ff. 506-507v; *Contestador de 1630*, ff. 64-68, 77-79; *Contestador de 1639*, ff. 12-13v, 57v-58, 252-259v; *Contestador de 1640*, ff. 25-26v, 137v; Archivo de la Corona de Aragón (ACA): *Leg. 881*, exp. 77; *Leg. 882*, exp. 58; *Leg. 878*, exp. 117; Archivo Histórico Nacional (AHN): *Consejos*, Leg. 18.465. Para la Cataluña medieval, vid. Flocel Sabaté i Curull: "La governació al Principat...", *op. cit.*

ridades locales en sus apreciaciones, pues la consecución de tan ansiado objetivo en las cortes de 1645 parece que contribuyó, efectivamente, a mitigar los roces entre ambas instancias jurisdiccionales.<sup>30</sup>

Pero, tal como enseña también la experiencia oriolana, las tensiones con el Portantveus no tenían por qué afectar del mismo modo a su lugarteniente local; ni siquiera a su asesor. En el sistema de la Gobernación, cada uno de estos oficiales tenía asignado un papel político determinado, diferenciado pero complementario; y así como ese reparto de funciones decidía los criterios por los que se regía su reclutamiento y duración en el oficio, también resultaba esencial de cara a la acogida de sus actuaciones entre el poder municipal. En la búsqueda del necesario equilibrio que hiciera posible la gobernabilidad de los territorios, las relaciones entre el sistema de la Gobernación y la administración municipal tendieron a configurarse como un sistema de contrapesos cuya funcionalidad no podía ser ajena a las características del elemento personal del que aquella se nutría. Los lugartenientes y los asesores estaban llamados a limar las inevitables asperezas que podían segregar los Portantveus; en el primer caso mediante su reclutamiento entre la nobleza local, vinculada a la oligarquía municipal por relaciones de parentesco y clientelismo; en el segundo, mediante el desarraigo y la temporalidad como garantías de imparcialidad. De ahí, la escasa conflictividad que estos oficiales parecen suscitar, en comparación con la generada por los Portantveus.<sup>31</sup>

\* \* \*

Si, tomados en conjunto, los oficiales de la Gobernación parecen asumir una ambivalente función de apoyo jurisdiccional, por un lado, pero también de amenazante intrusismo, por otro, con respecto a la administración municipal, algo similar cabría esperar quizá también, pero ahora en una escala marcadamente inferior, de los *veguers* catalanes y mallorquines. Al menos, así cabe sospecharlo en el terreno de los principios, puesto que, en el de la práctica cotidiana, es muy poco lo que sabemos acerca de sus actuaciones concretas durante la edad moderna.

Algo mejor estudiados para época medieval —por Lalinde y Sabaté, fundamentalmente;<sup>32</sup> también por Planas Roselló para el caso mallor-

<sup>30</sup> David Bernabé Gil: "Oficiales de la Gobernación General y oligarquía municipal en Orihuela durante el siglo xvii", en Pablo Fernández Albaladejo (ed.): *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*, C.A.M.-Universidad de Alicante-A.E.H.M., Alicante, 1997, pp. 569-582.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> Jesús Lalinde Abadía: *La jurisdicción real inferior en Cataluña: corts, veguers, batlles*, Ajuntament de Barcelona, Barcelona, 1966; Flocel Sabaté i Curull: *El veguer a Catalunya. Anàlisi de la jurisdicció reial al segle xiv*, Tesi doctoral, Universitat de Barcelona,

quín—,<sup>33</sup> los *veguers* eran los genuinos oficiales regios de carácter distric-tual en estos reinos; aunque su radio de acción, de base comarcal o supra-municipal, no era tan extenso como el de los Portantveus, Lugartenientes y Subrogados de la Gobernación —a excepción del “veguer de fora” mallor-quín—; y, en el caso de Cataluña, conformaban una tupida red que, con unos diecisiete nudos, abarcaba la totalidad del Principado. También los *veguers* tenían sede oficial de residencia —la capital de la veguería—, lo cual era perfectamente compatible con su naturaleza, en principio, errante. Habían de recorrer, efectivamente, el distrito de la veguería y hacerse presentes allí donde fueran necesarios para la defensa de las regalías y el mantenimiento del orden público, convocatoria del somatén y demás funciones que tenían encomendadas en el ejercicio de su jurisdicción de mero y mixto imperio.

Con una vertiente institucional más volcada hacia lo estrictamente judi-cial, que desarrollaban con su curia, el veguer se situaba en un nivel inme-diatamente inferior al sistema de la Gobernación. Y, en una comparación con ésta, no parece que llegara a desplegar muchas actuaciones susceptibles de afectar al espacio político municipal; o, al menos, apenas han sido de-ctadas hasta la fecha. No obstante, tampoco puede asegurarse con rotun-didad que permaneciera totalmente ajeno a la administración municipal, pues, al menos en entidades de relieve, como Barcelona, Lérida, Gerona y alguna otra, el veguer podía formar parte, en ausencia del Portantveus, de instituciones de carácter mixto como el denominado “juicio de prohombres”, junto a comisiones surgidas del consistorio; además de colaborar ac-tivamente con las autoridades municipales, ahora ya en todas las cabezas de veguería, en la declaración de somatenes y en la publicación de *cridas*, ge-neralmente a instancias de aquéllas.

Que de estas u otras colaboraciones pudieran seguirse disputas preemi-nenciales o interferencias jurisdiccionales, con el trasfondo político que estos conflictos solían esconder, es algo que aún está por detectar. Por el momento, el silencio de los estudiosos sobre el régimen local catalán y ma-llorquín acerca de las posibles intervenciones conflictivas del veguer en el

1993. También, Víctor Ferro: *El Dret Públic...*, op. cit., pp. 120-123. Algunos datos puntua-les, para veguerías concretas, en Anna Alonso i Tambo: “El veguer de Barcelona y su rela-ción con el Consell de Cent”, en VV.AA.: *La administración de justicia en la historia de España*, 1999, pp. 687-704; y para el caso especial de Tarragona, cuya jurisdicción real era compartida con el Arzobispo, Manel Güell i Junkert: “La cort de veguers de Tarragona durant la primera meitat del segle xvii”, *Pedralbes*, 13-I, 1993, pp. 111-118; Josep Pitarch López: “El conflicte entre els veguers de Tarragona: maig-juliol 1613: un arquetipus clàs-sic de competències entre jurisdiccions”, *Pedralbes*, 13-I, 1993, pp. 119-122; Salva-dor J. Rovira i Gomez: “Els veguers de Tarragona (segles xvi-xvii)”, *Pedralbes*, 13-I, 1993, pp. 103-110.

<sup>33</sup> Antonio Planas Roselló: “El Veguer de Fora (1301-1450)”, *Bolletí de la Societat Ar-queològica Lul·liana*, 51, 1995, pp. 45-88.

espacio político municipal durante el periodo moderno<sup>34</sup> y la tendencia —por influencia de la obra de Lalinde— a resaltar más bien el clima de cola-boración han contribuido a perfilar su papel de mediador entre ambas ins-tancias de poder en el marco local.<sup>35</sup>

\* \* \*

Y posiblemente algo parecido podría afirmarse también de los bailes locales. Dependientes de la Bailías Generales en lo referente a su actividad como administradores del Real Patrimonio, el perfil marcadamente econó-mico de las funciones anexas a aquellos altos oficiales regios no sólo ha ensombrecido, sino que ha empujado, cualquier otra consideración acerca de la presencia efectiva de los bailes locales en la vida política mu-nicipal.<sup>36</sup> Y, sin embargo, cuando se presta una mayor atención a su cometi-do y participación en los actos electorales, es posible detectar un inespera-do protagonismo que, en no pocas ocasiones, derivó en serias disputas con las autoridades municipales. Así, según revelan algunas disposiciones de las cortes valencianas y, sobre todo, un buen número de procesos sustancia-dos ante la Real Audiencia, a lo largo del siglo xvii fueron pocos los consistorios realengos de este reino —mención aparte de las sedes gubernati-vas— que se libraron de problemas y altercados con los bailes, debidos esencialmente al protagonismo que estos últimos reclamaban durante las sesiones relacionadas con la provisión de oficios municipales, antes y des-pués de la introducción de los sistemas insaculatorios. Antes, al intervenir decisivamente en la formación de las candidaturas para el acceso a los dis-tintos cargos; lo que originó que algunos municipios solicitaran la implan-

<sup>34</sup> Son los casos, para Cataluña, de Josep M<sup>a</sup> Torras i Ribé, en: *Els municipis catalans de l'Antic Règim, 1453-1808*, Curial, Barcelona, 1983; “El procedimiento insaculatorio en los municipios de los reinos de la Corona de Aragón, entre la renovación institucional y el sometimiento a la monarquía (1427-1714)”, en Jerónimo Zurita. *Su época y su escuela*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1986, pp. 341-352; “El control polític de les insaculacions del Consell de Cent de Barcelona (1652-1700)”, *Pedralbes*, 13-I, 1993, pp. 457-468; y de Antoni Passola i Tejedor, en: *Oligarquía i poder a la Lleida dels Austriats*, Pagès editors, Lleida, 1997; “Poder local y y poder real: un pacto tácito”, Jesús Bravo Lozano (ed.): *Espacios de poder: Cortes, ciudades y villas (siglos xvi-xviii)*, 2002, vol. II, pp. 45-71; “Las ciudades ante el refuerzo...”, loc. cit.

<sup>35</sup> Es el caso, entre otros, de Anna Alonso i Tambo: “El veguer de Barcelona...”, op. cit.; aunque el propio Jesús Lalinde menciona un caso concreto de desavenencias, para 1592, entre el veguer de Barcelona y el Consell de Cent, en *La jurisdicción real...*, op. cit., p. 166, nota 325.

<sup>36</sup> No obstante, inciden en la vertiente político-jurisdiccional del oficio, a escala local, al margen de su función administrativa como valedores de los intereses patrimoniales de la Co-rona, Jesús Lalinde Abadía: *La jurisdicción real...*, op. cit., pp. 125-152; Víctor Ferro: *El Dret Públic...*, op. cit., pp. 123-125; Antonio Planas Roselló: “Los bailes reales de las villas de Mallorca”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, n<sup>o</sup> 54, 1998, pp. 7-44.

tación de un procedimiento teóricamente más aséptico, como era el de la insaculación. Pero, una vez instaurado este sistema, los bailes no solo continuaron aspirando a ejercer el voto, cuando había que recurrir a este expediente para la resolución de casos conflictivos, sino que a veces desnaturalizaron los sorteos mediante estrategias diversas para imponer sus candidatos o rechazar a quienes no resultaban de su agrado.<sup>37</sup>

La implantación de los bailes en todos y cada uno de los municipios reales, por un lado, y la consideración de ciertas materias gubernativas de ámbito local, como potencialmente afectas, aun de forma indirecta, a los intereses de la Corona, por otro, les convirtió en oficiales idóneos para hacer valer, en los municipios que no eran sede gubernativa de mayor rango, la preeminencia indiscutible de la autoridad regia. En gran medida, fue a través de los bailes locales como la administración real llegó a penetrar, si no intensamente, sí de forma ordinaria y permanente —y, en consecuencia, a obtener el reconocimiento de su supremacía—, en todos y cada uno de los municipios reales de la Corona de Aragón.

Por otro lado, y a diferencia de buena parte de los oficiales que integraban el sistema de la Gobernación, e incluso de los *veguers*, los bailes locales solían reclutarse de entre las propias oligarquías de los municipios donde tenían que servir.<sup>38</sup> Más allá de las ya aludidas situaciones enrarecidas, en general esta circunstancia debió contribuir precisamente a amortiguar las tensiones entre la administración real y la municipal; aunque en algunos casos también pudiera alimentarlas, en función del juego de facciones que tenía lugar en el seno de la propia oligarquía.

\* \* \*

Mas no acaba aquí, por larga o prolija que pueda parecer ya, la lista de oficiales dependientes de la Corona que desarrollaron funciones administrativas con implicaciones en el espacio político municipal. Quedarían por examinar, por ejemplo, los que ostentaban mando militar o se ocupaban de cuestiones relacionadas con la defensa del territorio, incluido el reclutamiento de tropas. Nada se dirá ahora de éstos, por lo específico de su cometido y por su inserción en un marco jurisdiccional y de actuación que sobrepasa el ámbito ordinario de relación con el municipio. Pero sí de aquellos otros oficiales regios que, de forma extraordinaria —lo que no es sinónimo de infrecuente— fueron investidos de autoridad cuasi plenipoten-

<sup>37</sup> David Bernabé Gil: "Los bailes en las insaculaciones de los municipios valencianos", *XVII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Universidad de Barcelona, 2003, vol. III, pp. 81-92.

<sup>38</sup> Jesús Lalinde Abadía: *La jurisdicción inferior...*, op. cit., pp. 125-128; Víctor Ferro: *El Dret Públic...*, op. cit., p. 181; Antonio Planas Roselló: "Los bailes reales...", op. cit., pp. 26-27; David Bernabé Gil: "Los bailes...", op. cit., pp. 91-92.

ciaria para ocuparse de materias expresamente encomendadas o de carácter general, referentes a la administración municipal. Es el caso de los jueces visitadores, de residencia o comisión, por un lado, y de los comisarios insaculadores, que actuaron especialmente en Aragón, por otro.

Respecto de los primeros —los visitadores y jueces de residencia enviados a los municipios—, su presencia efectiva se ha detectado especialmente en el reino de Valencia,<sup>39</sup> aunque tampoco debieron ser desconocidos en el Principado, pues también la doctrina catalana contemplaba el derecho regio a su nombramiento para inquirir sobre la administración local,<sup>40</sup> al margen del más difundido procedimiento de *purga de taula*, que afectaba a los oficiales reales —y que tenía su equivalente en los restantes reinos—; mientras que en Aragón a veces aparecen desarrollando aquel cometido los denominados "alcaldes y jueces de encuesta".<sup>41</sup> Como mecanismo extraordinario de exigencia de responsabilidades administrativas en el marco municipal, la visita de residencia llevada a cabo por los oficiales regios nombrados *ex professo* presentaba un perfil cuyas líneas maestras podrían resumirse, provisionalmente, en cuatro consideraciones de carácter general:

— Una: Que el envío de jueces visitadores solía realizarse a petición de parte; pero no precisamente de la propia corporación afectada, en cuanto tal, sino de determinados sectores de los grupos de poder local, quizá coyunturalmente marginados; o bien de oficiales al servicio de la Corona; o incluso de eclesiásticos. Las peticiones solían justificarse, además, atendiendo a la supuesta comisión de irregularidades administrativas por parte de los municipios, que resultaba conveniente investigar y erradicar; y, a menudo, descansaban en acusaciones concretas formuladas por particulares.

— Dos: Que los nombramientos —aunque no son muchos los casos conocidos— solían recaer sobre altos oficiales de la administración real, con la particularidad de que, para la ocasión, éstos veían incrementadas temporalmente sus competencias —mientras durase la visita—, hasta el punto de in-

<sup>39</sup> David Bernabé Gil: *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, Universidad de Alicante, Alicante, 1989, *pássim*; del mismo, "Insaculación, oligarquía...", op. cit.; Marta Díez Sánchez: *La hacienda municipal de Alicante en la segunda mitad del siglo XVII*, Instituto Juan Gil-Albert, Alicante, 1999, pp. 44-48, 54-80; de la misma: "La visita de residencia como instrumento de control de la Monarquía sobre el municipio foral: el caso de Alicante", en Pablo Fernández Albaladejo (ed.): *Monarquía, Imperio...*, op. cit., pp. 561-568. Amparo Felipo Orts: *El centralismo de nuevo cuño y la política de Olivares en el País Valenciano*, Ajuntament de València, Valencia, 1985, ps. 251-266; de la misma, "Las visitas de inspección. Un intento de solución a la crisis financiera de la ciudad de Valencia durante el siglo XVII", *Estudis*, 20, 1994, pp. 143-165.

<sup>40</sup> Víctor Ferro: *El Dret Públic...*, op. cit., p. 409.

<sup>41</sup> Así consta para Albarracín, ya en tiempos de Carlos V. Cfr. José Antonio Mateos Royo: "Política, derecho y economía municipal bajo Carlos V: Albarracín en las Cortes de Monzón (1533)", *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 10-11, 2001, pp. 595-608.

corporar buena parte de las pertenecientes al poder municipal. En caso de que este "aumento de jurisdicción" sobrepasara la que venía correspondiendo de forma ordinaria a los Portantveus de Gobernador —que, recordémoslo, tenían obligación de girar visitas ordinarias—, la presencia de un visitador real podía conllevar eventualmente una importante transferencia de poder efectivo desde el órgano municipal hacia el agente regio. De este modo, al no haberse producido a través de un cauce ordinario —esto es, no excepcional—, esta invasión del espacio político municipal difícilmente pudo derivar en reclamaciones o contenciosos institucionales similares a los planteados contra determinadas actuaciones de los oficiales regios ordinarios: bailes, veguers, gobernadores e incluso las propias Audiencias. Es posible, por tanto, que el recurso a las visitas, como procedimiento extraordinario —o excepcional— de exigencia de responsabilidades administrativas fuera una de las fórmulas más eficaces, incluso en términos de coste político para la Corona, para hacer valer su autoridad sobre los municipios. No en vano, en esos ya mencionados privilegios otorgados a las villas de Alcira, Carcagente y Jijona, en que se les eximía de las visitas del gobernador, el Monarca se reservaba la facultad de enviar comisarios visitadores extraordinarios cada vez que lo estimara conveniente.

— Tres: Que las materias encomendadas a estos jueces visitadores podían abarcar desde la totalidad de la gestión política y económica desarrollada por las autoridades locales, incluso en épocas pretéritas —hasta varios años e incluso décadas atrás—, a —en el otro extremo— aspectos sumamente concretos y puntuales de esa gestión, como era el caso —por ejemplo— de una insaculación irregular o de un supuesto fraude financiero. El abanico de materias que podían formar parte de la comisión era, en realidad, muy amplio y variado. Pero en la mayoría de los casos parece tratarse de asuntos que afectaban muy especialmente a los procedimientos electorales y a la hacienda municipal.

— Cuatro: Que los efectos de las visitas podían tener una triple vertiente: por un lado, la depuración de responsabilidades penales y, en su caso, el castigo de los inculcados, que adquiría así un carácter ejemplarizante; por otro, una parcial remoción de los grupos dirigentes; finalmente, la introducción de algunas reformas en las ordenanzas o estatutos referentes a las materias que habían sido objeto de investigación. A menudo, la finalidad era prevenir hechos similares en un futuro o incrementar los mecanismos de control administrativo. Pero en no pocas ocasiones esas reformas pudieron traducirse también en la pérdida de parcelas tradicionales de autonomía municipal, que pasarían a estar supervisadas ahora de forma ordinaria por la administración real.

De todo ello se seguía una lógica animadversión por parte de las oligarquías constituidas hacia el procedimiento de la visita, que llegó a expresarse en alguna ocasión en atentados contra la integridad física de los visitado-

res o del personal que les acompañaba, o en ataques a sus propiedades, además de la imposición de una especie de ley del silencio entre las previsible fuentes de información del comisario regio.<sup>42</sup>

\* \* \*

Valoración algo distinta cabe hacer de esa otra modalidad de intervención municipal, por parte de agentes regios nombrados *ex professo*, tan difundida en Aragón, como era la desarrollada por los denominados "comisarios insaculadores", cuya función —como su nombre sugiere— era bien concreta: se limitaba a revisar y actualizar las nóminas de insaculados para la provisión de los oficios municipales, pero sin adquirir mayores competencias en cuanto a exigencias de responsabilidades administrativas de ningún tipo.<sup>43</sup>

A diferencia de los visitadores a los que se acaba de hacer referencia, estos comisarios no tenían por qué ocupar oficios en la administración real; mientras que —por otro lado— las circunstancias que concurrían en su nombramiento permitían a la Corona poner en práctica una peculiar distribución de la gracia, ya que no faltaban continuamente candidatos que se ofrecían para alcanzarla. También se distinguían de los visitadores en la ausencia del factor sorpresa, en lo que se refiere al momento y motivo de la designación, puesto que en casi todos los municipios aragoneses se había establecido ya prácticamente la periodicidad decenal en el siglo xvii. De este modo, las oligarquías de las universidades no solo podían prepararse para maniobrar del modo más conveniente ante las actuaciones de dichos comisarios, sino que solían colaborar activamente con ellos, negociando las revisiones de las listas de insaculados.

Si las consecuencias de la labor desarrollada por estos agentes insaculadores no parece que pudieran ser traumáticas para los dirigentes locales, dadas las circunstancias en que se producía, la mera existencia de este mecanismo periódico y ordinario de control externo sobre la composición de los gobiernos municipales debió contribuir, a la larga, a estrechar la alianza con la Corona. Queda por ver en qué medida actuó como elemento de estabilidad interna de las oligarquías aragonesas; o, por el contrario, si propició tensiones en las propias universidades, en el seno de los grupos con aspiraciones de poder, dadas las expectativas creadas por la llegada de esos comisarios insaculadores.

\* \* \*

<sup>42</sup> Cfr. David Bernabé Gil: *Monarquía y patriciado...*, *op. cit.*

<sup>43</sup> Josep M<sup>a</sup> Torras i Ribé: "La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias", *Studia Historica. Historia Moderna*, 15, 1996, pp. 243-258; Encarna Jarque Martínez y José Antonio Salas Ausens: "Monarquía, comisarios insaculadores y oligarquías municipales en el Aragón de la segunda mitad del siglo xvii", *Revista de Historia Moderna*, 19, 2001, pp. 239-268.

En un balance final acerca del tema inicialmente planteado, y a pesar de los múltiples espacios –no sólo apartados rincones– que aún quedan por explorar, no parece que pueda sostenerse la imagen de una administración real ensimismada en los grandes temas “de estado” y totalmente alejada de –o ajena a– los acontecimientos en el marco municipal. Como tampoco se antoja plausible cargar en exceso las tintas sobre la hipotética precariedad de los cauces al alcance del poder municipal para hacer llegar su voz hasta los oficiales del rey, e incluso al propio entorno –físico o político– del monarca. La diversidad de las vías de comunicación establecidas entre unos y otros, con los matices y peculiaridades que les eran propios, aunque no siempre garantizaba la deseada fluidez en aquellas relaciones, ni presuponia necesariamente un óptimo conocimiento mutuo, sí habría permitido, en cambio, alcanzar un nivel aceptable de eficacia en la acción de gobierno.

Por otro lado, independientemente del grado de convergencia de los intereses y horizontes políticos de ambos sectores de la administración, la proyección de sus respectivos poderes hacía inevitable su confluencia en un espacio político compartido, originando tensiones o propiciando marcos de colaboración. En la gestación y resolución de aquellos conflictos y en la conformación de estos ámbitos de cooperación, el papel de los oficiales del rey sobrepasó el de unos simples mediadores, llegando a desplegar a veces un decisivo protagonismo que contribuyó a perfilar la fisonomía de las instituciones que ocupaban y a delimitar sus correspondientes espacios políticos. Espacios, éstos, de no poca complejidad que es necesario visitar y en cuyos vericuetos se hace imprescindible continuar profundizando para valorar mejor esa dialéctica, que atraviesa todo el Antiguo Régimen, entre el poder real y el poder municipal.

## PRÍNCIPES DE LA REPÚBLICA. LOS CORREGIDORES DE CASTILLA Y LA CRISIS DEL REINO (1590-1665)

José Ignacio Fortea Pérez

Universidad de Cantabria

*Resumen:* El objetivo de estas páginas es valorar el papel que la Corona reservó a los corregidores de Castilla en la gobernación del reino en la primera mitad del siglo XVII. La necesidad de movilizar todos los recursos disponibles para subvenir a las exigencias de una guerra cada vez más omnipresente forzó a la Corona, sobre todo, en el reinado de Felipe IV, a impulsar determinadas iniciativas que ponían de manifiesto su voluntad de superar las debilidades e insuficiencias del modelo de gobierno ensayado hasta entonces y del proceso de disciplinamiento de la sociedad al que aquél había ido unido. Los corregidores se encontraron, desde luego, en el centro de esta problemática, habida cuenta del importante papel que siempre se les había reservado en este terreno. Todo parece indicar, sin embargo, que el reto de los nuevos tiempos superaba las capacidades o las posibilidades de una institución ya venerable, forzando a la Corona a replantear su posición en el esquema general de la gobernación del reino.

*Palabras clave:* Corregidores, gobierno municipal, disciplinamiento, crisis, Monarquía, Castilla, siglo XVII.

*Abstract:* The scope of this article is to analyze the role played by the *corregidores* of Castile in the governing of the Kingdom during the first half of the Seventeenth-Century. Being forced, mostly during the reign of Philip IV, to mobilize all imaginable resources it could get from the Kingdom, the Crown implemented several initiatives in an attempt to overcome the weakness and deficiencies inherent in the kind of government that had applied in the past. It also wished to strengthen the process of social disciplining that it had always encouraged. The *Corregidores* had to occupy a very crucial place in these policies, given the important functions they had always had in this field. Nevertheless, everything seems to indicate that the challenge overcame the capabilities or the possibilities of such an old institution, obliging the Crown to reopen their position in the governing of the Kingdom of Castile.

*Key words:* Corregidores, urban government, social disciplining, crisis, Monarchy, Castile, 17th century.

LA importancia para la historia de Castilla y de España del periodo abarcado por el reinado de los mal llamados Austrias menores no necesita ponderación. No obstante nuestro conocimiento del mismo está demasiado polarizado en el estudio de personalidades relevantes, como las del duque de Lerma o el conde-duque de Olivares, de episodios de indudable trascenden-